



El presente documento denominado "RESOLUCIÓN" en el expediente SCG DGRA DSR0083/2020 contiene la siguiente información clasificada como confidencial

<p>"RESOLUCIÓN" en el expediente SCG DGRA DSR0083/2020</p>	<p>Eliminado pagina 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes con homoclave
--	---

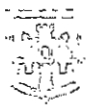
Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV y XLIII; Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242 fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/21-02/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como los Órganos Internos de Control en: Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología, e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Secretaría de Cultura, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Salud, Servicios de Salud Pública y el Heroico Cuerpo de Bomberos adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, al igual que Órganos Internos de Control en Cuajimalpa de Morelos y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 1er trimestre de 2022.



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0083/2020

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno. -----

VISTO, para resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad número **SCG DGRA DSR 0083/2020**, instruido en contra de la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, con Registro Federal de Causantes [REDACTED], por presunta falta administrativa atribuida en su desempeño como Coordinadora de Desarrollo Educativo en la Dirección General de Desarrollo Social en la entonces Delegación Iztapalapa de la Ciudad de México, y -----

RESULTANDO

1. DENUNCIA DE PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS. -----

Mediante oficio SCG/DGRA/DADI/SI/2259/2020, recibido el ocho de octubre de dos mil veinte (foja 38), en esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el entonces Director de Atención a Denuncias e Investigación de la misma Dirección General, remitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del veintiocho de septiembre de dos mil veinte (fojas 39 a 46), así como las constancias que integran el expediente de investigación SCG/DGRA/DADI/648/2019 (fojas 01 a 37), a efecto de que se iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, quien en el momento de la falta administrativa que se le atribuye se desempeñaba como Coordinadora de Desarrollo Educativo en la Dirección General de Desarrollo Social en la entonces Delegación Iztapalapa de la Ciudad de México. -----

2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. -----

a) El ocho de octubre dos mil veinte, se dictó el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (fojas 47 a 50), en el cual se ordenó formar el respectivo expediente y su registro en la Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, bajo el número de expediente **SCG DGRA DSR 0083/2020**, en que se actúa; en el referido acuerdo también se tuvo por admitido el citado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se ordenó emplazar a la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho** como probable responsable de la falta administrativa atribuida en el desempeño del cargo como Coordinadora de Desarrollo Educativo en la Dirección General de Desarrollo Social en la entonces Delegación Iztapalapa de la Ciudad de México, a efecto de que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como al Director de Atención a Denuncias e Investigación, en su carácter de autoridad investigadora, y a la Directora de Situación Patrimonial, en su carácter de denunciante, ambos adscritos a la referida Dirección General de Responsabilidades Administrativas. -----

b) En cumplimiento al proveído referido en el inciso que antecede, con fecha once de marzo de dos mil veintiuno, a través del oficio SCG/DGRA/DSR/0397/2021 de fecha uno de marzo del mismo año, se emplazó personalmente a la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, como presunta responsable en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa; asimismo, se citó para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial que refiere el



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0083/2020

artículo 208, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (fojas 51 a 55). -----

c) Con fundamento en el artículo 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se citó al Director de Atención a Denuncias e Investigación, en su carácter de autoridad investigadora, así como a la Directora de Situación Patrimonial, en su carácter de denunciante, a través de los oficios SCG/DGRA/DSR/505/2021 (foja 56) y SCG/DGRA/DSR/506/2021 (foja 57), ambos de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia Inicial, para que manifestaran por escrito o verbalmente lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimara conducentes, oficios que les fueron notificados en esa misma fecha. -----

d) El treinta de marzo de dos mil veintiuno, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (fojas 58 a 61), compareció la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, en su carácter de presunta responsable, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que consideró convenientes en la Audiencia en comento (fojas 66 a 74); de igual manera, compareció el Director de Atención a Denuncias e Investigación, en su carácter de autoridad investigadora y la Directora de Situación Patrimonial en su calidad de denunciante, quienes manifestaron lo que a su derecho convino y ofrecieron las pruebas que estimaron conducentes. -----

e) El veintidós de abril de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en el artículo 208, fracciones VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas (fojas 74 y 75), mediante el cual fueron admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por la presunta responsable **María Cristina Sánchez Camacho**, por el Director de Atención a Denuncias e Investigación, en su carácter de autoridad investigadora y por la Directora de Situación Patrimonial en su calidad de denunciante; asimismo, respecto de las probanzas identificadas con los numerales 2, 3, 4 y 5, ofrecidas por la **María Cristina Sánchez Camacho**, se ordenó solicitar copia certificada. -----

f) Mediante Acuerdo de Tramite de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, presunta responsable, el Director de Atención a Denuncias e Investigaciones, en su calidad de autoridad investigadora, así como la Directora de Situación Patrimonial, como denunciante, ambos Directores adscritos a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas; no realizaron manifestación alguna respecto de las documentales marcadas con los numerales 2, 3, 4 y 5 ofrecidas como medio de prueba por la presunta responsable, con lo cual se tuvo por concluida la etapa de desahogo de las pruebas en el procedimiento; asimismo, a través del mismo acuerdo se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de **cinco días** hábiles para formular los alegatos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 208, fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Acuerdo que le fue notificado personalmente a la servidora pública con fecha de cinco de agosto del presente año en el presente procedimiento (foja 110) en el que se actúa. -----

g) Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (foja 112), se dictó el Acuerdo de Cierre de Periodo de Alegatos, por el cual se tuvieron por hechas las manifestaciones que a título de alegatos realizó el Director de Atención a Denuncias e Investigación, en su carácter de autoridad investigadora; asimismo, se hizo constar que la presunta responsable **María Cristina Sánchez Camacho** y la Directora de Situación Patrimonial en su calidad de denunciante, omitieron formular alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto. -----

4. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. -----

En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0083/2020

208, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se dictó Acuerdo de Cierre de Instrucción (foja 126), a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda. -----

5. TURNO PARA RESOLUCIÓN. -----

Una vez emitido el Acuerdo de cierre de instrucción, y por lo que hace al estado procesal de los autos del expediente del presente procedimiento administrativo, se turnaron los mismos para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes: -----

----- CONSIDERANDOS -----

PRIMERO. COMPETENCIA. -----

Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numeral 3 y 64, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 16, fracción III, y 28, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4, fracción I, 77, 112 y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 7, fracción III, inciso A), numeral 1, y 253, fracción I, y 271, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. -----

A efecto de resolver si la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Coordinadora de Desarrollo Educativo en la Dirección General de Desarrollo Social en la entonces Delegación Iztapalapa de la Ciudad de México (hoy Alcaldía Iztapalapa), esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

- 1. La calidad de servidora pública de la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, en la época del hecho que se le atribuye como irregular. -----*
- 2. La existencia del acto irregular atribuido a la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, y que este constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y que conformen una falta administrativa **NO GRAVE**. -----*
- 3. La plena responsabilidad de la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.*

TERCERO. CALIDAD DE SERVIDORA PÚBLICA. -----

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidora pública de la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, en el expediente en estudio obra la copia certificada del nombramiento de fecha uno de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual la entonces Jefa Delegacional en Iztapalapa, nombró a la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho** como Coordinadora de Desarrollo Educativo en la Dirección General de Desarrollo Social en la entonces Delegación Iztapalapa



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0083/2020

de la Ciudad de México (foja 22), asimismo, obra copia certificada del escrito de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho (foja 21), por el cual la ciudadana en comento presentó su renuncia al cargo de Coordinadora de Desarrollo Educativo, con carácter de irrevocable ante la entonces Alcaldesa Iztapalapa, constancia que obra en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; bajo ese contexto se acredita que la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho** sí ostentaba la calidad de servidora pública, en términos de lo establecido en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 3, fracción XXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en el momento en que aconteció la falta administrativa que se le atribuye. -----

En esas condiciones, a juicio de esta resolutora la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho** encuadra como sujeto de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y susceptible de fincársele responsabilidad administrativa, al estar sujeto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

CUARTO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. -----

Por lo que respecta al segundo de los elementos precisados en el considerando SEGUNDO de esta resolución, consistente en la existencia del acto irregular atribuido a la servidora pública **María Cristina Sánchez Camacho**, y que éste constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y que conformen una falta administrativa **NO GRAVE**. -----

I. Es de señalarse que de conformidad con el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha ocho de octubre de dos mil veinte (fojas 47 a 50), el cual se hizo del conocimiento de la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, mediante oficio SCG/DGRA/DSR/0397/2021 de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno (fojas 51 a 53), se señaló que la falta administrativa que se le atribuye en el desempeño de su cargo como Coordinadora de Desarrollo Educativo en la Dirección General de Desarrollo Social en la entonces Delegación Iztapalapa de la Ciudad de México, calificada como **NO GRAVE**, es la siguiente: -----

"1. La C. María Cristina Sánchez Camacho, entonces Coordinadora de Desarrollo Educativo en la Dirección General de Desarrollo Social en la Alcaldía Iztapalapa de la Ciudad de México, presuntamente incurrió en la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración de modificación de situación patrimonial del año dos mil dieciocho; del ejercicio dos mil diecisiete, teniendo como fecha de presentación para la misma, del día primero al día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 32, 33, fracción II y 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, omitiendo cumplir con sus obligaciones.

En ese contexto, se actualiza en contra de la C. María Cristina Sánchez Camacho en su carácter de Coordinadora de Desarrollo Educativo en la Dirección General de Desarrollo Social en la entonces Delegación Iztapalapa de la Ciudad de México, la hipótesis prevista por el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México..."

II. Primeramente, cabe destacar que el artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, regula las faltas administrativas no graves en las que puede incurrir la persona servidora pública cuando sus actos u omisiones incumplan o transgredan las obligaciones establecidas en dicho precepto legal, entre las cuales se encuentra la relacionada con presentar en tiempo y en forma las declaraciones de situación



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0083/2020

Patrimonial y de Intereses, como se establece en la fracción IV, del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe: -----

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley..." (sic)

Bajo ese contexto, todos los servidores públicos deberán presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la ley; en el caso específico de la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, se le atribuye la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial en su modalidad de modificación correspondiente al ejercicio 2017, en ese sentido cobra relevancia lo establecido en los artículos 32 y 33 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismos que precisan:-----

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, las Personas Servidoras Públicas ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, que determinen sus respectivas disposiciones generales, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada

año, y

III... (...)

Entonces, en términos de los preceptos en cita las personas servidoras públicas se encuentran obligadas a presentar su declaración de situación patrimonial en la modalidad de modificación durante el mes de mayo de cada año; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Al respecto, cabe referir que de las constancias que obran en el expediente que se resuelve es posible colegir que la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, se desempeñó como Coordinadora de Desarrollo Educativo en la Dirección General de Desarrollo Social en la entonces Delegación Iztapalapa de la Ciudad de México a partir del uno de abril de dos mil dieciocho, ello derivado del nombramiento emitido por la entonces Jefe Delegacional en Iztapalapa de la Ciudad de México (foja 22); no obstante, de las constancias que obran en autos se advierte que dicha servidora pública se encontraba activa en el puesto de Jefa de Unidad Departamental de la Dirección General de Desarrollo Social en la entonces Delegación Iztapalapa de la Ciudad de México durante el ejercicio 2017, lo que da lugar a determinar que, la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho** se encontraba obligada presentar su declaración de modificación de situación patrimonial en mayo de dos mil dieciocho, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Robustece lo anterior, la copia certificada de la Declaración Anual presentada en mayo de dos mil diecisiete por la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho** correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis (fojas 86 a 89), documental a la cual se le concede valor probatorio pleno de



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0083/2020

conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; bajo ese contexto, se reitera que la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, se encontraba obligada a presentar la declaración de situación patrimonial en la modalidad de modificación en el mes de mayo de dos mil dieciocho, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, toda vez que la misma se encontraba activa en mayo de dos mil dieciocho y también se desempeñó como servidora pública durante el ejercicio de dos mil diecisiete. -----

Ahora bien, conforme a las actuaciones del expediente de mérito, se observa que el **veintiocho de marzo de dos mil veintiuno** la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho** presentó su declaración de situación patrimonial en su modalidad de modificación correspondiente al año dos mil dieciocho, del ejercicio dos mil diecisiete, como se acredita de la copia certificada su Declaración remitida mediante oficio número **SCG/DGRA/DSP/2614/2021** de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Derivado de lo anterior, se acredita que la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho** presentó su declaración de situación patrimonial en la modalidad de modificación correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete **fuera del plazo establecido en el artículo 33 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; toda vez que, se encontraba obligada a presentarla durante el periodo del uno al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; sin embargo, la fue hasta el **veintiocho de marzo de dos mil veintiuno** que cumplió con dicha obligación, esto es, más de dos años después de que debía dar cumplimiento; entonces, es claro que la ciudadana de referencia omitió cumplir **en tiempo** con la obligación prevista en el **artículo 49, fracción IV**, en relación con los diversos 32 y 33, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Derivado de lo anterior la servidora pública **María Cristina Sánchez Camacho resulta responsable administrativamente respecto de la irregularidad que se le atribuye**, y que ha quedado transcrita en el punto I del presente considerando. -----

III. Se procede a llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho** en la Audiencia Inicial de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno (fojas 58 a 61), respecto de la falta administrativa que presuntamente se le atribuye, así como el análisis y valoración de los medios probatorios que ofreció mediante la audiencia de referencia. -----

La ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, medularmente manifestó que fue omisa en realizar las declaraciones patrimoniales en tiempo y forma conforme lo señala la ley, señalando que en ninguna forma fue con dolo o mala fe sino que se debió a que el usuario y contraseña que se le asignó fue bloqueado derivado de un error en su declaración de conclusión 2015, por lo que en el mes de enero de dos mil diecinueve se le asignó una nueva contraseña, por lo que realizó las declaraciones patrimoniales correspondientes al año 2017, ejercicio 2016 y 2018 ejercicio 2017; asimismo, manifestó que al tratarse de una falta administrativa no grave, con fundamento en el artículo 77 en correlación con el 50 último párrafo de la Ley de Responsabilidades, por no existir dolo, no se imponga sanción alguna, (foja 59). -----

Primeramente, resulta relevante precisar que del contenido del oficio SCG/DGRA/DSR/0397/2021 de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno (fojas 51 a 53), mediante el cual se le hizo del conocimiento a la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, la irregularidad que se le atribuye en el presente procedimiento, en el cual se precisó que dicha irregularidad se considera no grave, puesto que derivó de la no presentación



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0083/2020

de la Declaración Patrimonial del dos mil dieciocho; sin embargo, se infringió lo establecido en los artículos 32, 33, fracción II y 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Una vez establecido lo anterior, esta resolutoria considera que las manifestaciones vertidas por la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, son **insuficiente** para absolverla de la responsabilidad que se le imputa, toda vez que derivado del análisis y valoración de los elementos probatorios allegados en el presente procedimiento administrativo, no existe duda sobre su responsabilidad, ya que ha quedado plenamente acreditado que la misma incurrió en la falta administrativa que se le atribuye en su desempeño como Coordinadora de Desarrollo Educativo en la Dirección General de Desarrollo Social en la entonces Delegación Iztapalapa de la Ciudad de México, pues si bien manifestó ante esta autoridad el error sistemático por el cual le fue imposible realizar su declaración en tiempo y forma como lo marca la ley, también es cierto que una vez obtenida la remisión del *Usuario y Contraseña*, tampoco presentó su Declaración de modificación de situación patrimonial del año dos mil dieciocho, sino hasta el **veintiocho de marzo de dos mil veintiuno**, situación por la cual dicha manifestación es insuficiente para no fincarle responsabilidad. -----

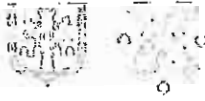
Aunado a lo anterior, resulta relevante preciar que mediante Audiencia Inicial de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno (fojas 58 a 61), la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho** en uso de la voz aceptó haber incurrido en la irregularidad que se le atribuye, al precisar lo siguiente: ***“que si bien fui omisa de realizar las declaraciones patrimoniales en tiempo y forma conforme a lo señalado por la ley”*** (foja 59); entonces, es claro que dejó de observar lo establecido en los artículos 32, 33, fracción II y 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, omitiendo cumplir con sus obligaciones; bajo ese tenor, esta resolutoria contempla la declaración de la servidora pública como la aceptación de la omisión respecto de sus funciones y en tal sentido el incumplimiento de sus obligaciones previstas en los ordenamientos legales que anteceden.-----

Asimismo, dentro de la manifestación de la presunta responsable, solicitó a esta Dirección de Substanciación y Resolución que tomando en consideración que el acto omiso no fue realizado con mala fe ni dolo de su parte; asimismo, no se imponga una sanción; al respecto, es de considerarse que las manifestaciones realizadas por la presunta responsable no generan convicción alguna para que esta resolutoria determine no sancionarla, tomando en consideración que por mandato constitucional previsto en el **último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todos los servidores públicos se encuentran obligados a presentar anualmente su declaración de situación patrimonial**, ya que la intención del legislador es la de preservar una cultura de legalidad y transparencia sobre las cuentas de situación patrimonial que rindan lo servidores públicos. -----

Lo anterior, en razón de que el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un régimen de responsabilidad pública, en el cual los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad administrativa, cuyo objetivo es proteger el cumplimiento de sus obligaciones; de ahí que su inobservancia generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente, tal argumento acredita las manifestaciones de esta resolutoria respecto de lo mencionado con antelación. -----

Ahora bien, por cuanto hace a los medios probatorios señalador por la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**; se procede a su análisis: -----

A. **DOCUMENTAL PRIVADA**, relativa al correo electrónico de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, remitido por la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 66; documental la cual es valorada en términos de lo previsto por el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la cual únicamente se acredita que la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, obtuvo su usuario y contraseña en esa fecha; sin embargo, no le beneficia en modo alguno para desvirtuar la irregularidad. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0083/2020

B. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del escrito de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, signada por la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, visible a foja 98; documental la cual es valorada en términos de lo previsto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la cual se advierte que la ciudadana de referencia, solicitó al entonces Director de Situación Patrimonial el cambio de fecha de conclusión de su declaración patrimonial del año 2015, lo cual no es materia de análisis en el presente expediente. -----

C. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de la Declaración Anual correspondiente al año dos mil diecisiete, ejercicio dos mil dieciséis, de la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, visible a foja 86-89, documental la cual es valorada en términos de lo previsto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual no beneficia en modo alguno para desvirtuar la irregularidad, toda vez que la presentación de la misma, no es estudio de la irregularidad imputada. -----

D. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de la Declaración Anual presentada en el año dos mil dieciocho, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, de la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, con fecha de transmisión del veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, visible a foja 90-93, documental la cual es valorada en términos de lo previsto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual no beneficia en modo alguno para desvirtuar la irregularidad, por el contrario, con ella se acredita que la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, no presentó en tiempo y forma la declaración de modificación de situación patrimonial del año dos mil dieciocho, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete. -----

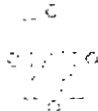
E. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de la Declaración Anual correspondiente del año dos mil diecinueve, ejercicio dos mil dieciocho, de la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, visible a foja 94-97, documental la cual es valorada en términos de lo previsto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual no beneficia en modo alguno para desvirtuar la irregularidad, toda vez que la presentación de la misma, no es estudio de la irregularidad imputada. -----

IV. Individualización de la Sanción. -----

Ahora bien, una vez acreditada la plena responsabilidad administrativa en que incurrió la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, se procede a realizar la individualización de la sanción que debe imponérsele, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos y las atenuantes que pudieran favorecer a la encausada al realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello lo dispuesto en las fracciones I a IV del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; como a continuación se realiza: -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio público; como se ha señalado, en el momento de la comisión del acto irregular que se le atribuye a la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, tenían un nivel jerárquico como Coordinadora de Desarrollo Educativo en la Dirección General de Desarrollo Social. -----

En cuanto a los antecedentes de la infractora, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, obra agregado el oficio SCG/DGRA/DSP/4727/2021 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (visible a foja 125), por el cual la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se tiene registrado de sanción administrativa impuesta a la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0083/2020

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de ser un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, y en razón de que con él se acredita que la ciudadana en cita **NO** cuentan con registro de antecedentes de sanción como servidores públicos. -----

Ahora bien, respecto a la antigüedad en el servicio público, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, específicamente del acta de audiencia inicial de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno (visible a fojas 58 a 60), a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que de la misma se advierte que la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, en el momento de la comisión del acto irregular que se le atribuye, tenía una antigüedad aproximada de un años seis meses en la Administración Pública de la Ciudad de México y una antigüedad en el puesto de Coordinadora de Desarrollo Educativo en la Dirección General de Desarrollo Social aproximadamente. -----

b) Respecto de la fracción II, en lo relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución; debe decirse que de autos del expediente que se resuelve, no se desprende que haya existido ninguna condición exterior que hubiese influido en el ánimo de la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, para cometer la conducta irregular que se le atribuye, por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones derivadas de su carácter de servidora pública al desempeñarse en el puesto de Coordinadora de Desarrollo Educativo en la Dirección General de Desarrollo Social. -----

De igual forma respecto de los medios de ejecución, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se observa que estos se dan cuando la presunta responsable no presentó la Declaración Patrimonial dos mil dieciocho, dentro del periodo del primero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, conforme a lo establecido en el artículo 49, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo que originó que incurriera en la omisión de rendir cuentas conforme a las disposiciones aplicables al momento de los hechos que se le atribuyen, incurriendo así en una falta administrativa considerada como **No Grave**. -----

c) En cuanto a la fracción III del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; es preciso mencionar que de conformidad con el contenido el oficio SCG/DGRA/DSP/4727/2021 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (visible a foja 125), suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se desprende que en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se tiene registro de sanción administrativa impuesta a la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, se puede determinar que **no es reincidente** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, normatividad vigente al momento de los hechos. -----

d) Finalmente, la fracción IV del mencionado artículo 76, relativo al daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México derivado del incumplimiento de obligaciones, cabe precisar que del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, no se advierte que el acto irregular atribuido a la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, haya causado daño o perjuicio en agravio Hacienda Pública de la Ciudad de México, ni que hubiere obtenido un beneficio. -----

Así, una vez analizados y valorados los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0083/2020

V. Sanción Administrativa.- Cabe establecer que el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas no graves, las cuales consistirán en amonestación pública o privada; suspensión del empleo cargo o comisión; destitución de su empleo, cargo o comisión; inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y la indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por daño o perjuicio causado. --

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, está autoridad resolutora en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, atendiendo al nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

Bajo ese contexto, debe señalarse que la conducta atribuida a la servidora pública **María Cristina Sánchez Camacho**, si bien no se considera grave, si debe ser sancionada, pues representa una omisión a los principios torales que debe observar todo servidor público, como lo es el rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones encomendadas, en términos de las normas aplicables, esto es, los artículos 32, 33, fracción II y 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

En esa tesitura, la servidora pública **María Cristina Sánchez Camacho**, no cuenta con antecedentes de sanción por el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública; sin embargo, es de considerar que cuenta con una antigüedad en la Administración Pública de la Ciudad de México de un año seis meses aproximadamente, situación que permite advertir que la ciudadana en cita, conoce la trascendencia al incumplimiento a sus obligaciones como servidora pública; en esas condiciones, esta Resolutora considera para imponer la sanción en el presente asunto, que la conducta cometida constituye un hecho particularmente relevante para el interés público, puesto que se encontraba obligada a conducirse con estricto apego a las normas que regulan su actuación, lo que asegura para la sociedad una administración pública eficaz y honrada. -----

Por lo tanto lo justo y equitativo es imponerle una sanción administrativa consistente en una **Amonestación Privada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se aplicará de conformidad con lo señalado en en los artículos 208, fracción XI y 221 del ordenamiento legal antes mencionado, misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se determina que la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, es responsable administrativamente de la irregularidad que se le atribuyo, de conformidad con lo establecido en el considerando Cuarto de la presente resolución. -----

TERCERO. Se impone como sanción administrativa a la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, la consistente en una **Amonestación Privada**, con fundamento en el artículo 75,



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0083/2020

fracción I, de la Ley de Responsabilidad Administrativas de la Ciudad de México, la cual se aplicará de conformidad con lo señalado en los artículos 208, fracción XI y 221 del mismo ordenamiento legal. -----

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----


QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la ahora Alcaldía Iztapalapa, a efecto de que aplique la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, en términos de lo previsto en los artículos 208, fracción XI y 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que la sanción impuesta a la ciudadana **María Cristina Sánchez Camacho**, se inscriba en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, en su carácter de autoridad investigadora, así como a la Titular de la Dirección de Situación Patrimonial, en su calidad de denunciante, ambos adscritos a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con lo señalado en los artículos 116 fracción I y 208, fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

OCTAVO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

----- **Cúmplase** -----


ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RODRIGO GARCÍA MONDRAGÓN, DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

PRM/ESFG

